RECURSO. TERMINOS. ALIMENTOS

Jairo Nieto <jairo.nietom@gmail.com>

Vie 07/07/2023 13:30

Para:Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (750 KB)

recurso y anexos.pdf;

Señores

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.- Recurso de reposición
Demandante: Andrés Felipe Rodríguez
Demandada: María Camila Sánchez Vélez
Rad. 2021 224

Adjunto memorial que contiene recurso para el proceso de la referencia.

Muchas gracias

JAIRO ALFREDO NIETO MORALES
C.C. No. 1.121.871.382
T.P. No. 391.972
Apoderado Sustituto de la demandada

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Gmail Jairo Nieto <jairo.nietom@gmail.com>

PODER SUSTITUTO

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com> 7 de julio de 2023, 12:09
Para: jairo.nietom@gmail.com

Señores

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.- Sustitución
Demandante: Andrés Felipe Rodríguez
Demandada: María Camila Sánchez Vélez
Rad. 2021 224

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR identificada con la C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, sustituyo con las mismas facultades a mi otorgadas por la parte demandanda al doctor **JAIRO ALFREDO NIETO MORALES** identificado con la C.C. No. 1.121.871.382 y con la T.P. No. 391.972.

Solicito reconocerlo como apoderado sustituto.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada Principal de la demandada

Acepto,

JAIRO ALFRENO NIETO MORALES
C.C. No. 1.121.871.382
T.P. No. 391.972
Apoderado Sustituto de la demandada

--
PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

poder sustitución.pdf
84K

Señores

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.- Sustitución

Demandante: Andrés Felipe Rodríguez

Demandada: María Camila Sánchez Vélez

Rad. 2021 224

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR identificada con la C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, sustituyo con las mismas facultades a mi otorgadas por la parte demandanda al doctor **JAIRO ALFREDO NIETO MORALES** identificado con la C.C. No. 1.121.871.382 y con la T.P. No. 391.972.

Solicito reconocerlo como apoderado sustituto.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada Principal de la demandada

Acepto,

JAIRO ALFRENO NIETO MORALES

C.C. No. 1.121.871.382

T.P. No. 391.972

Apoderado Sustituto de la demandada

Señores

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.- Recurso de reposición
Demandante: Andrés Felipe Rodríguez
Demandada: María Camila Sánchez Vélez
Rad. 2021 224

El suscrito identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado sustituto de la parte demandada de acuerdo con poder sustituto que adjunto, me permito con el acostumbrado respeto interponer recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2023 notificado el 04 de julio de 2023 de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P. Por los motivos que se expondrán a continuación.

Antes de iniciar con los aspectos sustanciales de la inconformidad del auto me permito anotar los requisitos del recurso.

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, excepto que exista norma en contrario. En el caso que nos ocupa no existe una norma procesal que impida interponer este. Asimismo, que este se debe interponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, en el momento en que se interpone estamos en el tercer día después del 04 de julio de 2023.

Ahora bien, agotado los presupuestos procesales, comenzaré a argumentar la inconformidad del auto en mención solo respecto de negar la acumulación en los demás aspectos del auto me encuentro conforme.

Presentaré de forma concisa la teoría del suscrito y luego me explayaré. Para el suscrito procede la acumulación de acuerdo con los principios generales del derecho procesal y la interpretación

sistemática de las normas procesales, así como también por la actuación de la parte demandante dentro de este proceso y los otros que lleva el demandante contra mi poderdante.

Es necesario, entonces revisar la norma que trata la acumulación de procesos, esta parte no puede negar que el numeral primero del artículo 148 del C.G.P. establece que la acumulación procede cuando reúne los siguientes requisitos:

1. Los procesos deben estar en la misma instancia.
2. Se deben tramitar por el mismo procedimiento siempre y cuando; indica la norma:
   2.1. Cuando las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda.
   2.2. Cuando se trate de pretensiones conexas.
   2.3. Cuando las partes sean recíprocas.
   2.4. Cuando las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

El despacho indico que no procedía la acumulación debido a que el proceso de custodia, fijación de alimentos y visitas es regulado por el proceso verbal sumario y el divorcio contencioso por el proceso verbal. Y por este motivo no se puede acumular. Se podría indicar que este razonamiento es cierto cuando se interpreta la norma de manera exegética, pero observemos que el caso que se le presentó a usted tiene los siguientes matices:

1. El señor Andrés Felipe Rodríguez Galeano a través de apoderada presentó proceso de divorcio contencioso correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio bajo el radicado No. 50001311000220210022400.
2. De acuerdo con el enlace https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial de consulta de procesos el anterior proceso fue radicado el 29 de junio de 2021.
   Se adjunta evidencia:

2021-07-07	Auto admite demanda				2021-07-07
2021-06-29	Al Despacho	HERIBERTO			2021-06-29
2021-06-29	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/06/2021 a las 12:06:58	2021-06-29	2021-06-29	2021-06-29

3. Pero también la misma parte interpone proceso de fijación de custodia, alimentos y visitas radicándolo el 09 de julio de 2021 conforme lo establece la consulta de procesos en el mismo enlace indicado en el hecho anterior.

   Se adjunta evidencia:

2021-07-09	Al Despacho	ONE DRIVE.. DEMANDA NUEVA...			2021-07-09
2021-07-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/07/2021 a las 08:07:12	2021-07-09	2021-07-09	2021-07-09

Teniendo claro que el demandado presento demanda de divorcio en la que por obligación cuando existe menor de edad es necesario solicitar custodia, alimentos y visitas.

Esto se entiende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P. Es cierto que, no existe una norma procesal que establezca el requisito *sine qua non* sobre la petición de las pretensiones ya dichas cuando existen menores de edad; pero si se hace exigible conforme al principio de economía procesal (C-037-98 "*Consiste, principalmente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*"). Tanto es así, que en la práctica los juzgados de familia inadmiten demandas de divorcio cuando no se tiene clara los derechos y obligaciones correlativas respecto de los menores de edad.

La anterior posición la tiene incluso su juzgado cuando inadmite demandas de divorcio por esto o no dicta sentencias de divorcio por mutuo acuerdo cuando no se tiene fijado los derechos y obligaciones respecto de los menores.

En este momento del texto, mencionamos los principios generales del derecho procesal, que no son un adorno en nuestro sistema jurídico, sino que constitucionalmente (Art. 230 C.P.) es un criterio auxiliar del derecho. Observe señor Juez que las altas cortes han interpretado casos frente a la norma jurídica a través de los principios del derecho, pues comparten la teoría de Robert Alexy que consiste

en que los principios son mandatos de optimización, es decir, potencializan la norma jurídica. Esta posición es reconocida por el legislador a través del artículo 11 del C.G.P.

Ahora bien, observe señor juez que la norma al leer su literalidad siempre es clara, es en el derecho subjetivo en la que se vuelve intrincada como ocurre en este caso.

Tenemos entonces que existen dos procesos, que curiosamente, tienen el mismo año y consecutivo (2021 244) en la que se tocarán obligatoriamente los derechos y obligaciones que tienen las partes frente a su hija.

Teniendo entonces como base del argumento la economía procesal ya definido en este escrito, también teniendo claro que cuando se aplica la norma a casos concretos surgen las dudas, y cuando esto ocurre por el articulo 11 del C.G.P. establece que la interpretación se sujetará a los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando el debido proceso.

Frente a lo mencionado en la última parte del párrafo anterior, observe que es aún más garantista el proceso verbal que el proceso verbal sumario, debido a que el primero tiene doble instancia y el segundo no.

Podemos complicar aún más las cosas argumentando que las sentencias que fijan custodia, alimentos y custodia hacen tránsito a cosa juzgada formal y no material debido a su naturaleza y los derechos que involucra. Este argumento apoya la posición del juzgado, pero observe que podría generar una contradicción en la realidad, existir dos ordenes judiciales distintas, causando una violación al principio *non bis in idem* contra el propio demandante en este proceso.

Es decir, mientras que en uno se fijo la cuota provisional en $400.000 mil pesos (50001311000120210024400), en otro se fijo en $2.000.000 de pesos (50001311000220210034200).

por incumplimiento a las medidas ya impuestas.

En cuanto a alimentos provisionales a favor de la niña EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ, en virtud a lo previsto en el lit. c. del num. 5º del art. 598 del C.G.P., se fijan en la suma mensual de $2.000.000, a cargo del demandado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, quien una vez notificado, deberá consignarlos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, sucursal de Villavicencio, a nombre de la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, cuyo incumplimiento acarrea sanciones civiles y penales.

Aunque no tiene nada que ver con este recurso manifiesto que el demandante no ha acatado esta orden judicial.

Debo estipular primero que las decisiones de los jueces o de la justicia al tener efectos jurídicos modifican la realidad, con esto en momento puedo establecer que mientras en un proceso se fije una cuota de alimentos *X* en el otro proceso se fije una cuota de alimentos *Y;* o que dos jueces conociendo del mismo caso, en paralelo puedan tomar dos decisiones distintas. Decisiones separadas por el tiempo en una distancia muy corta.

Con el fin que lo anterior no suceda, es necesario que este proceso se acumule con el proceso de divorcio que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio con el radicado No. 50001311000220210024400 que ya tiene fijada fecha para octubre del presente año. Esta decisión, con el debido respeto, la debe tomar el despacho no de acuerdo a la literalidad de la norma, sino a la interpretación sistemática de la norma y a la potencialización del principio de economía procesal.

Es por lo anterior, que solicito se reponga la decisión y en su lugar se decrete la acumulación del proceso.

Adjunto los siguientes documentos que sirven como prueba:

1. Auto admisorio del 20 de septiembre de 2021 dentro del radicado No. 50001311000220210034200
2. Auto admisorio del 07 de julio de 2021 dentro del radicado No. 50001311000220210022400.
3. Auto admisorio de este proceso.
4. Consulta de actuaciones judiciales del radicado No. 50001311000220210022400.
5. Consulta de actuaciones judiciales del radicado No. 50001311000120210022400.
6. Auto que fija fecha dentro del radicado No. 50001311000220210022400.
7. Acumulación del radicado No. 50001311000220210034200.
8. Auto que fija fecha dentro del radicado No. 50001311000220210034200.

Muchas gracias,

JAIRO ALFRENO NIETO MORALES

C.C. No. 1.121.871.382

T.P. No. 391.972

Apoderado Sustituto de la demandada

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de enero de 2023. Al Despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Sala Civil y Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 19 de diciembre de 2022 que revocó el interlocutorio del 5 de julio de 2022 que declaró la excepción previa de pleito pendiente.

Por tanto, se prosigue con el trámite procesal correspondiente.

Se tiene por no contestada la demanda por el demandado señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ, quien solo se limitó a proponer la excepción previa ya decidida.

Se señala la **hora de las 9: 00 A.M del día 07 del mes de DICIEMBRE del año 2023**, para efectos de adelantar la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., así como también se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, en atención a lo previsto en el parágrafo del art. 372 antes citado. Las partes deberán comparecer personalmente a rendir interrogatorio, y a la conciliación, si fuere posible, y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, y las de oficio, si fueren necesarias, las que se recepcionarán en la audiencia antes señalada.

Pruebas Parte Demandante. Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda, en cuento fueren pertinentes y conducentes.

Testimoniales: Cítense a YURI NAYIBE MURILLO HERRERA, DIANA PATRICIA BELLO VELEZ, YENNIFER PAOLA BEDOYA VELASQUEZ, LINA YOHANA CASTILLO GONZALEZ, JUAN CAMILO ROMERO SANMIGUEL y DIANA

LINETH SUAREZ RINCON, para que comparezcan a rendir declaración en los términos indicados en la solicitud.

Se aclara que en el transcurso de la audiencia se dará aplicación a lo previsto en el inc. 2º del art. 212 del C.G.P. esto es, limitar la recepción de testimonios en caso de considerarse necesario.

Interrogatorio y Declaraciones de Parte.

Dichas pruebas se practican de oficio, y en su desarrollo los sujetos procesales pueden hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

De Oficio.

Solicitar a la Clínica Primavera, a la Universidad Cooperativa de Colombia y a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A. Certifiquen: 1. Si el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ tiene vínculo laboral con esa clínica. 2. Modalidad de contrato laboral, a término fijo o indefinido. 3. Fecha de inicio y terminación del vínculo laboral y 4. Monto del salario devengado. Ofíciese.

Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (M), aporte copia íntegra del trámite penal C.U.I. 502266109046 2021-00098, incluyendo los registros de las audiencias que se hayan surtido. Ofíciese.

Conforme al inc. 2º del art. 167 del C.G.P.se le solicita al demandado señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ que cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia aporte copia de sus declaraciones de renta de los años 2018, 2019 y 2020. Ofíciese.

Pruebas Parte Demandada.

No solicitó pruebas.

Del Ministerio Público.
No las solicitó.

De la Defensora de Familia.

No solicitó pruebas.

Para llevar a cabo esta audiencia, se insta a todos los sujetos procesales y sus apoderados para que instalen el programa **MICROSOFT TEAMS,** bien sea en el computador o en el celular con anterioridad, de igual manera se recomienda contar con buena conexión a internet para que el desarrollo de la misma sea en las mejores condiciones.

Así mismo, el despacho se permite informar que el link para conectarse a la audiencia se enviará al correo electrónico aportado una hora antes de la hora programada para la audiencia, esto con el fin de verificar la conexión y poder realizar las respectivas autenticaciones de las partes, testigos y demás intervinientes, recepción de manera virtual de documentos de identidad, así como los documentos que se vayan a presentar en la audiencia.

El presente proveído se notificará por estado y no tendrá recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

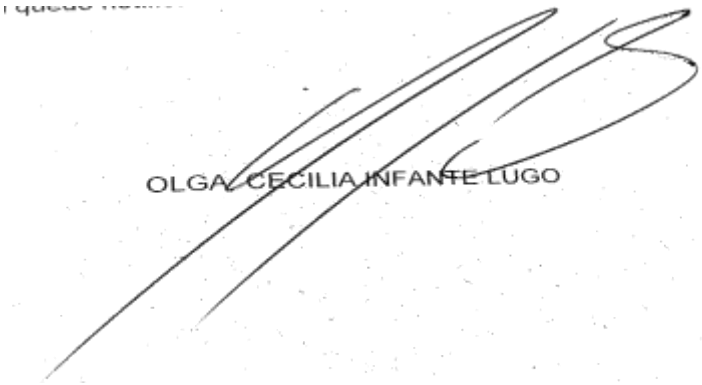

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f0e5fa903505721831a94c45f33473e98d4d3ac70f29f0036542001565a2a**

Documento generado en 15/02/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 6 de marzo de 2023. Al Despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación propuesto en subsidio por el extremo pasivo, señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, por intermedio de su apoderada, contra el auto del 15 de febrero de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por el demandado y programa la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., entre otras decisiones.

Expone la recurrente que la señora MARIA CAMILA SANCHEZ interpuso demanda de divorcio contra el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, radicada el 14 de septiembre de 2021, lo cual lo sorprendió dado que, con anterioridad, esto es, el 29 de junio de ese mismo año, éste había interpuesto demanda de divorcio correspondiendo el radicado 2021-224 en este mismo juzgado, la cual le fue notificada personalmente el 28 de julio de 2021. Asegura que el 4 de agosto de 2021 a través de correo certificado envió notificación de la demanda 2021-224 y el 6 de agosto de 2021 allegó los soportes de la notificación, pero que sin que ello se tuviera en cuenta, el 10 de septiembre de 2021 se emite auto ordenando notificar a la demandada. Que nuevamente el 13 de septiembre de 2021 envió memorial para que se tuviera en cuenta el correo del 6 de agosto y adjuntó soporte de notificación y acuse recibo. Que el 4 de octubre de 2021 nuevamente solicitó se tuviera en cuenta la notificación personal surtida en la demanda, esto porque el 1º de ese mismo mes y año es proferido auto solicitando la notificación basados en que no se adjuntaban pantallazos del acuse de recibido, lo cual es contrario a la realidad, asegura, toda vez que desde el 6 de agosto de 2021 fue evidenciado el acuse de recibido certificado por la empresa Servientrega. Se indica que habiendo aportado memorial poder, en auto del 10 de septiembre de 2022 se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente el 30 de marzo de 2022 pasando por alto cada uno de los memoriales y solicitudes presentados con el objeto de tener en cuenta la

notificación realizada desde el 6 de agosto hasta el 4 de octubre de 2021, reviviendo con ello los términos para contestar la demanda, favoreciendo a la demandada, pues se olvida que el 30 de septiembre de 2021 el juzgado ya la había notificado. Termina solicitando reponer el auto del 17 de febrero de 2023 y disponer en su lugar la acumulación de procesos conforme a lo establecido en el art. 148 del C.G.P. por cumplir los requisitos que esa norma exige.

La parte actora guardó silencio.

Se encuentra para decidir los recursos propuestos, y a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinado el fundamento del recurso propuesto, si bien la recurrente relaciona las diferentes decisiones tomadas respecto del trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo, el interés real es que se acumulen los dos procesos de divorcio que las partes recíprocamente incoaron y que se tramitan en este despacho, esto es, el de radicación 2021-224 y el presente 2021-342.

Examinado el asunto de radicación 2021-224 que promoviera el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ contra la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ fue contestada la demanda en la que se proponen excepciones de mérito, hallándose pendiente de correr el traslado legal correspondiente.

Dentro del presente asunto se tiene que la última actuación es la del auto del 15 de febrero de 2023 que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, pues con providencia del 19 de diciembre de 2022 revocó el interlocutorio del 5 de julio de 2022 que declaró la excepción previa de pleito pendiente proferido por este despacho. E igualmente, programó la audiencia del art. 372 del C.G.P. y que ahora pretende la parte demandada sea revocado.

En cuanto a la acumulación de procesos, de oficio o a solicitud de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y, 1. Cuando las

pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y, 2. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; todo ello conforme a lo consagrado en el num. 1º del art. 148 del C.G.P.

Evidentemente en este asunto se cumplen los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la acumulación, pues, de un lado, las pretensiones elevadas en una y otra demanda habrían podido acumularse en una sola, de otro lado, las pretensiones son conexas, así como las partes recíprocamente son demandante y demandado.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido, a excepción de los apartes que ordeno obedecer y cumplir con lo dispuesto por el Superior y tuvo por no contestada la demanda por el demandado señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, y se accederá a la acumulación de los dos procesos de divorcio que aquí se tramitan. En atención a lo señalado en el inc. 4º del art. 150 ibidem, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, y como se tiene que el trámite del divorcio radicado 2021-342 está más adelantado, se suspende la actuación; y, dentro del proceso 2021-224 se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas. Una vez se encuentren en el mismo estado se tramitarán conjuntamente.

Téngase en cuenta que el apoderado de la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, abogado KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ renuncio al poder conferido, conforme a memorial obrante en el divorcio 2021-224. Por lo que está llamada la demandada a hacer uso del derecho de postulación.

No se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto por haber prosperado el recurso horizontal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto calendado 15 de febrero de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Disponer la acumulación de los procesos de divorcio de radicaciones Nos. 2021-224 y 2021-342 que tramitan en este despacho.

TERCERO: Por Secretaría córrase el traslado legal de las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso 2021-224.

CUARTO: No conceder en subsidio el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

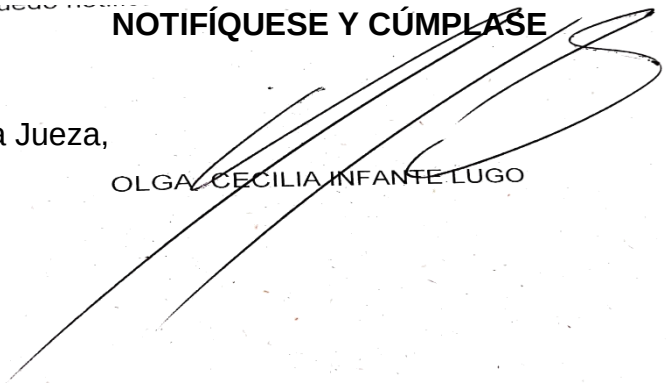

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dd710e28aa16ca3956338b1f3dfcacd868d45c85123e9f7973bacc0c63b166**
Documento generado en 09/06/2023 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. *DIVORCIO*
Demandante: *ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO*
Demandado: *MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ*
Radicado: *500013110002--2021-00224-00*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. *Villavicencio, 21 de junio de 2023. En la fecha paso el presente proceso al despacho.*

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto 1 Cuaderno principal.

Para los fines legales pertinentes se tienen por contestadas por la parte actora, las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

En tales circunstancias, se continúa con el trámite del proceso, para lo cual se dispone:

Fijar la hora 9:00 A.M., del día 29 del mes de OCTUBRE del año 2024*, a fin de que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que en la misma se practicará el interrogatorio a las partes. Cíteseles para que concurran personalmente para tal efecto y los demás asuntos relacionados con la audiencia, entre ellos, la conciliación.*

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran a esta audiencia, advirtiendo que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, de acuerdo con lo establecido en numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, esto es, que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 S.M.L.V y adicional a ello, a.) Para la parte demandante, la presunción como ciertos de los hechos en que se funden las excepciones si fueren propuestas por la parte demandada, b.) Para la parte demandada, la presunción de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, y que en el presente asunto es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia, para los efectos de que trata la audiencia del art. 373 ibídem, se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS

I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: *Téngase como tales las aportadas con la demanda y con la contestación de la excepción propuesta por la parte demandada, que sean útiles, conducentes y procedentes.*

Interrogatorio de parte: *La parte demandante a través de apoderado podrá interrogar a la demandada MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, aun sin que lo haya solicitado, en la etapa procesal correspondiente dentro de la respectiva audiencia.*

race

Testimoniales: *Cítese a FLOR AZANETH GALEANO y LUISA FERNANDA CASTRO SALAZAR, para que comparezcan en* ***hora 9:30 A.M., del día 29 del mes de OCTUBRE del año 2024****,a fin de que declaren lo que les conste en relación con los hechos que sean útiles, conducentes y procedentes y en especial aquellos planteados por la parte demandante.*

No solicitó más pruebas.

II. DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: *Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y con la excepción de mérito propuesta, que sean útiles, conducentes y procedentes.*

Interrogatorio de parte: *La parte demandada a través de apoderado podrá interrogar al demandante ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, aun sin que lo haya solicitado, en la etapa procesal correspondiente dentro de la respectiva audiencia.*

Declaración de parte: *La apoderada de la parte demandada podrá interrogar a su prohijada MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, dentro de la audiencia aquí fijada, en la etapa correspondiente.*

No solicitó más pruebas.

III. DE LA SEÑORA PROCURADORA DE FAMILIA:

Interrogatorios: *La señora Procuradora de Familia podrá interrogar a las partes en su momento oportuno, en los términos y para los fines indicados en su solicitud.*

Visita socio familiar: *Que por parte de la trabajadora social del Despacho se lleve a cabo la práctica de visita socio familiar al hogar de la menor EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ, teniendo en cuenta las medidas sanitarias establecidas para este tipo de diligencias con ocasión al manejo y control de la pandemia, de fin de constatar con quien vive; cuales son las condiciones socio familiares que le rodean; cual es la red de apoyo familiar; cuales son los niveles de comunicación dentro del sistema familiar; cual y como es la relación que existe entre ella y sus padres; de que forma cumplen las partes con la obligación de cuidado de la niña; como se realizan las visitas entre el padre o los padres que no ejercen su cuidado y la mencionada niña.*

No solicitó más pruebas.

IV. DE LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA:

Interrogatorios: *La señora Defensora de Familia podrá interrogar a las partes en su momento oportuno, advirtiendo que tal como se dispuso en la tarde inicial de la audiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP, el Despacho practicará el interrogatorio a las partes.*

No solicitó más pruebas.

V. DEL DESPACHO:

Entrevista a menor: *Que por parte de la trabajadora social de este Juzgado se fije fecha, se coordine con las partes y las señoras Procuradora de Familia lo pertinente para que se pueda escuchar a la menor EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ, en entrevista con presencia de la Defensora de Familia delegada del lCBF, para conocer la opinión sobre de la citada menor, respecto al ejercicio de su custodia y el régimen de visitas.*

Requerimiento a las partes:

Se le concede el término de diez (10) días al demandante ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO y a la demandada MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, para que a través de apoderado informen a quien corresponda si aparte de la obligación alimentarias conocida en este plenario, posee más obligaciones de este tipo a su cargo y a la parte quien tiene bajo su cuidado a la citada menor, para que aporte la relación de los gastos correspondientes a la manutención de la menor EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ.

Valoración Psicológica*: Que por secretaria se oficie ante la EPS, que corresponda a las partes, solicitando practicar valoración individual a la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, al señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, con el objeto de determinar el estado de salud emocional y/o psicológico de cada uno de ellos, así como de su hija menor de edad EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ.* ***Ofíciese de manera completa y adecuada.***

No solicitó más pruebas.

INFORMACIÓN ESPECIAL:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho en aras de garantizar la administración de justicia en conexidad con el principio de celeridad y eficacia, se permite hacer uso de las TIC (Tecnologías de la información y las comunicaciones) con el fin de poder llevar a cabo tal audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que, para llevar a cabo dicha audiencia, las partes y sus apoderados instalen el programa ***LIFE SIZE,*** *bien sea en el computador o en el celular con anterioridad, de igual manera se recomienda contar con buena conexión a internet para que el desarrollo de la misma sea en las mejores condiciones.*

Así mismo el despacho se permite informar que el link para conectarse a la audiencia se enviará al correo electrónico aportado una hora antes de la hora programada para la audiencia, esto con el fin de verificar la conexión y poder realizar las respectivas autenticaciones de las partes y sus intervinientes, recepción de manera virtual de documentos de identidad, así como los documentos que se vayan a presentar en la audiencia.

Se reconoce a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, en calidad de apoderada de la demandada MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado y que obra en el cuaderno de medidas cautelares.

race

En relación con lo solicitado por la demandada en el sentido que se ordene la entrega de algunos títulos judiciales referidos, no se pronuncia el Despacho, toda vez que por cuenta de este proceso no se ha ordenado consignar dineros en la cuota de depósitos judiciales de este Juzgado

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc70e315ce6a2a9f8164f6c847bc6aa3722ef6917bdb9a2cf1229ec85692673**
Documento generado en 05/07/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

race

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de septiembre de 2021. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso y conforme a lo previsto en el art. 371 ibídem, se ADMITE la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ contra el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO.

A la presente demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 388 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Notifíquese personalmente este auto al demandado señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO conforme a los arts. 291 y ss. del C.G.P., y art. 8º del Decreto 806 de 2020, en lo que sea posible y viable, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes.

Se advierte al extremo pasivo que la contestación debe ajustarse a lo previsto en el art. 96 y ss. del C.G.P. en lo pertinente, so pena de las consecuencias que las mismas normas previenen. Así mismo, aportar copia de su registro civil de nacimiento con la nota marginal del matrimonio celebrado.

Conforme se observa en los hechos de la demanda, y la prueba documental arrimada, en la Comisaría de Familia del Municipio de Restrepo (M), se adelantó proceso por violencia intrafamiliar, y al aquí demandado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO le fueron impuestas algunas medidas, y en caso de reincidencia en los actos de agresión contra la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ es sancionado con multa y arresto, el despacho se está a dichas decisiones de esa autoridad administrativa, y en consecuencia, no se atienden las medidas provisionales que en tal sentido fueron pedidas. Se advierte a la actora que, en caso de ser víctima de nuevas agresiones, de cualquier naturaleza, ocasionadas por su esposo, como lo regula la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 200 y Ley 1257 de 2008, debe acudir a la citada Comisaría a promover el incidente de desacato por incumplimiento a las medidas ya impuestas.

En cuanto a alimentos provisionales a favor de la niña EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ, en virtud a lo previsto en el lit. c. del num. 5º del art. 598 del C.G.P., se fijan en la suma mensual de $2.000.000, a cargo del demandado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, quien una vez notificado, deberá consignarlos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, sucursal de Villavicencio, a nombre de la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, cuyo incumplimiento acarrea sanciones civiles y penales.

Las demás medidas cautelares se atenderán en cuaderno separado.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del

15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias respectivas (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

Reconocer al abogado KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

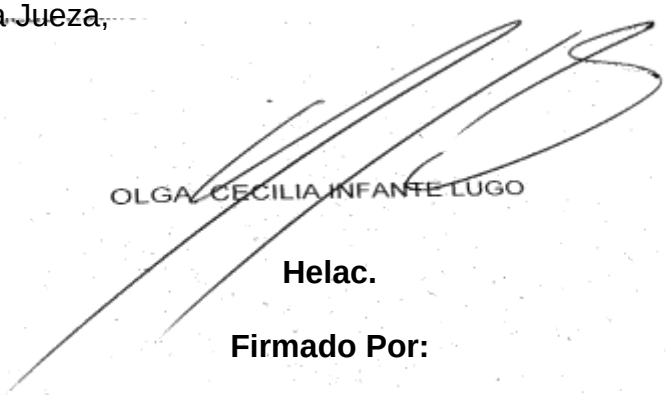

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d47747291d1b6e6a94f31fa7c47474ee8b023e7466fac163bd40d8a0b91acab2

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO
500013110002-2021-00342-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 20/09/2021 04:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica